



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03636-2008-PA/TC  
CALLAO  
JOSÉ TRUJILLO ALPAZA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Trujillo Alpaza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 213, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró fundada la excepción de prescripción invocada como caducidad, y nulo todo lo actuado en autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 9 de setiembre de 2005, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Comandante General de la Marina, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Comandancia General de la Marina N.º 0121-96-CGMG a través de la cual se pasa al demandante a la situación de disponibilidad, y la Resolución de Comandancia General de la Marina N.º 0184-98-CGMG a través de la cual se pasa al demandante a la situación de retiro, y que en consecuencia, se le reponga a la situación de actividad. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo y a la presunción de inocencia.
2. Que mediante resolución del 24 de agosto de 2006, el Quinto Juzgado Civil del Callao declaró improcedente la demanda por considerar que había transcurrido el plazo para interponer la demanda. La Sala confirmó el criterio del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que en relación a los plazos previstos para la interposición del proceso de amparo, el artículo 44º del Código Procesal Constitucional ha previsto que “El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda [...]”.
4. Que a través de la STC N.º 206-2005-PA/TC, este Tribunal ha señalado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a las materias laborales de los regímenes privado y público. Así de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03636-2008-PA/TC  
CALLAO  
JOSÉ TRUJILLO ALPAZA

precitada, que constituye precedente vinculante, y, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que la vía del proceso contencioso-administrativo se presenta como más idónea para dilucidar la cuestión.

5. Que de acuerdo a los fundamentos 21, 22 y 23 de la sentencia acotada, y teniendo en cuenta que la controversia está referida a un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta deberá ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.
6. Que en consecuencia, y conforme a lo establecido en el fundamento 3 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, resultan aplicables las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar que el Juzgado de origen proceda según el considerando 6 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator